



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2012-00191-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>CLÍNICA IBAGUÉ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>CAPRECOM</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

Se tiene que, revisadas las diligencias, encuentra el despacho, solicitud elevada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, solicitando la entrega del título que indicar radica bajo el número 46601809835, frente a lo cual se debe indicar que la numeración de los títulos judiciales esta compuesta por 15 dígitos, de tal modo que, tal título no existe. Ahora bien, en caso de referirse al título con No. 466010000809835, debe atenderse pues, dicha parte a lo resuelto en auto del 13 de octubre de 2022, en donde le fue indicado a la solicitante que no reposa depósito judicial bajo esa numeración, que se encuentre a ordenes de este despacho, motivo por el cual no se accederá a su solicitud y por ende SE REQUIERE para que en lo sucesivo no realice peticiones ya resueltas y que no se atienen a la realidad procesal.

Por lo anterior, deberán pasar las diligencias al archivo, advirtiéndole a la parte ejecutada que, en caso de volver a realizar la misma petición sin evidencia de una situación fáctica novedosa, que demuestre la existencia de dicho depósito, no será desarchivado nuevamente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ab4b967d0ab0618cd75f347fba523c9a765267cdd1ede4fcec8a136277bb64

Documento generado en 04/04/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00240-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>OSCAR JAVIER MORENO HORTUA Y OTROS</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL BECERRA Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE DEMANDANTE</b>

Se tiene que, revisadas las diligencias, encuentra que la parte demandante allegó certificado de entrega de notificación, mediante memorial con prueba de la notificación de lo que considera es el aviso, pretendiendo así dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Se tiene que, a través de varias providencias, este despacho ha procurado instruir a la parte demandante y su apoderado, respecto de la manera en que deben ser realizadas las notificaciones, atendiendo pues, que optó por realizarlas de manera física como lo estipulan los artículos 291 y 292 del CGP, aclarando que, atendiendo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, las notificaciones personales, también podrán realizarse de manera electrónica.

La normatividad admite entonces que se pueden hacer las notificaciones personales por medio electrónicos, mas no permite que el procedimiento de notificación sea una mixtura, en el que se envíen las comunicaciones de manera física regulada por los articulo 291 y 292 del CGP, pero se pretenda la agilidad del envío de datos de la notificación electrónica, por lo tanto si el apoderado quiso hacer el procedimiento de notificación de manera Física tendrá que estarse dispuesto a lo reglado a los articulo 291 y 292 del CGP (explicado en varias providencias dentro de este asunto); por otra parte si se acoge a lo ordenado por el auto ya referido y hace las notificaciones acorde a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022, tendría que allegar el acuse de recibido de notificación electrónica.

En vista de lo anterior como se dijo, considera esta judicatura, que la parte actora no cumplió con las ritualidades de la notificación por aviso conforme al articulo 291, esto al tener que en la notificación enviada se advierte que se hace conforme a la Ley 2213 de 2022:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA  
PALACIO DE JUSTICIA.  
CARRERA 2 # 8-90 IBAGUÉ-TOL.

**NOTIFICACION.  
(ART. 8 LEY 2213).**

Señores:  
**CONTECH GROUP S.A.S.**  
TO 3 APTO 103 RESERVAS DEL BOSQUE.  
Ibagué – Tolima.

**DD/MM/AAAA**  
17/10/2023

Juzgado: **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA.**  
Naturaleza del Proceso: Ordinario Laboral.

Fecha del **Auto Admisorio demanda: 11 DE JULIO DE 2019 y Auto que ordenó su vinculación 09 DE FEBRERO DE 2021.**  
Demandante: **OSCAR JAVIER MORENO HORTUA.**  
Demandados: **CONTECH GROUP S.A.S Y OTROS.**  
No. de radicación del proceso: **2019-00240.**

Teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 2213, por medio de este comunicado me permito notificarle a usted copia informal de auto admisorio de demanda y auto que ordenó su vinculación, providencias emitidas dentro del proceso de la referencia por parte del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación.

Conforme a lo anterior, se le informa que dispone de diez (10) días para comparecer al despacho judicial con el fin de ser notificado del auto admisorio y auto que ordenó su vinculación dentro del proceso en referencia o por medio del correo electrónico del despacho el cual reza así: [01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

«Archivo 51 pág. 03»

Por lo anterior no será de recibo la notificación enviada y, por ende, se ha de levantar el control de términos realizado por la Secretaría (Archivo 52 pág. 03).

Por lo anterior **SE LE REQUIERE POR UNA ÚLTIMA VEZ** a la parte actora para que realice la notificación en debida forma so pena de verse paralizadas las diligencias.

En este punto cabe resaltar que, a través de auto del 06 de octubre de 2023, se le requirió al apoderado de la parte actora para que se abstuviera de realizar peticiones repetitivas y de impulso, sin que el mismo haya tomado nota de dichas recomendaciones, encontrando dentro de este asunto múltiples solicitudes, que como se indicó en la providencia citada, solo entorpecen el correcto funcionamiento del despacho y de la administración de justicia. Igualmente, vale la pena aclarar que la imposibilidad de avance de este asunto no obedece a desidia del despacho, si no por el contrario a la imposibilidad de la parte activa de realizar la notificación. Por lo anterior se insta nuevamente al apoderado de la parte actora para que se abstenga de realizar solicitudes que aumentan aún mas la carga del despacho y por ende el retraso de los asuntos.

Por último, atendiendo la imposibilidad de la notificación, se recomienda al apoderado que se acerque a las instalaciones del despacho, si así lo desea, para que le sea explicado el trámite de notificaciones en aras a evitar mas tropiezos en este asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c68b1ac4a6e13b706bc224b1088c02ce1337086ad9c8305022024c9d24447**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00066-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>NOHORA DUQUE DURÁN</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – INADMITE CONTESTACIÓN</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que las demandadas MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN «*Archivo 12*» y ECOOPSOS EPS EN LIQUIDACIÓN «*Archivo 21*» comparecieron al proceso a través de apoderado y por tal **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de dichas demandadas.

Igualmente, verificadas las diligencias, se tiene que notificada en debida forma la demandada **INVER3 S.A.S** guardó silencio, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de parte de dicha entidad.

Ahora bien, se recibe contestación por parte de SANAS IPS AHORA SANAS TRANSACCIONES «*Archivo 11*», misma que no cumple con lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, atendiendo que brilla por su ausencia los hechos, fundamentos y razones de su defensa. Motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y se concede el término de CINCO (05) DÍAS para que corrija el yerro mencionado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se reconoce personería a MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO, como apoderado de la demandada ECOOPSOS EPS EN LIQUIDACIÓN conforme al poder arrimado al expediente.

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, siendo innecesario dar trámite al reconocimiento de personería por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00764528e4d746fa5b97664f9583398ae1779e5838e896a46aac25394af919ca**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00241-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>POSITIVA S.A Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. «Archivo 12», LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO «Archivo 14» y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A «Archivo 13».

Por su parte COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. «Archivo 15», compareció al proceso, pero, no se cumple con lo reglado en el artículo 31 del CPTSS, lo anterior teniendo en cuenta que no se allega el poder debidamente conferido al que hace mención en el acápite de anexos, así como tampoco allega los certificados de afiliación que relaciona en el acápite de pruebas. Motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y se concede el término de CINCO (05) DÍAS para que corrija los yerros mencionados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se reconoce personería a JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE, como apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, conforme al poder visto en el «Archivo 12». Se reconoce personería a ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como apoderada de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, conforme al poder visto en el «Archivo 13». Así mismo al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ como abogado inscrito dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad en cita.

Se reconoce personería a JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO, como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder visto en el «Archivo 14».

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9c995494d09ed1c30030ecac091569b78540cd0ad10dc814e27eb72657e25**

Documento generado en 04/04/2024 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00131-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>DORA ALEJANDRA ZARRATE</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD - REQUIERE</b>

Se tiene que, revisadas las diligencias, se tiene que la demandada SKANDIA S.A, propone incidente de nulidad, conforme a los argumentos vistos en el escrito del «Archivo 22», por lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 129 del CGP, esto para que las partes se pronuncien dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Del mismo modo atendiendo las particularidades del caso SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue dentro del mismo termino mencionado con anterioridad, toda la información respecto del envío de la notificación que hiciere a la nulitante y que se arrimó al expediente, visible en archivo 15.

Se le reconoce personería a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la demandante PORVENIR, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO como apoderado inscrito dentro del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995d08df8aa5df93d34ca9e01e1467fc4b745b500a27f421084e69c3aab33685

Documento generado en 04/04/2024 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00157-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>DORIS CAROLINA TORRES ACOSTA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>SANAS S.A.S antes SANAS IPS S.A.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE CONTESTACIÓN</b>

Se tiene que, revisado el expediente, se recibe contestación por parte de SANAS IPS AHORA SANAS TRANSACCIONES «*Archivo 07*», misma que no cumple con lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, atendiendo que brilla por su ausencia los hechos, fundamentos y razones de su defensa. Motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y se concede el término de CINCO (05) DÍAS para que corrija el yerro mencionada, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499739f4c4211860f4f3cc852a2d9a7870590cc798277caf169ee3c59e40a5d**  
Documento generado en 04/04/2024 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>